

CONSTANCIA SECRETARIAL. Diciembre 01 de 2020. Al despacho del señor Juez, el presente expediente digital, informándole que con fecha 27 de noviembre de 2020, y de manera virtual, la parte actora solicita autorización de notificación de la demanda, a la parte demandada, por correo electrónico.

IVAN FERNANDO RODRIGUEZ FUERTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

EXONERACION DE ALIMENTOS

Dte: DULGO HERNAN ROJAS MAJE

Ddos: NICOLAS Y KEVIN ROJAS DE LA CRUZ

Radicado No. 760013110008-2020-00046-00

Auto Interlocutorio No. 1375

Santiago de Cali, 2 de diciembre de 2020

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora ha solicitado autorización para notificar la presente demanda, a los demandados señores NICOLAS ROJAS DE LA CRUZ y KEVIN ROJAS DE LA CRUZ, a través de los correos electrónicos nicorojitas2@gmail.com y lau.sof98@gmail.com respectivamente, se accederá a ello, en virtud que se ha informado la forma como se obtuvo tales direcciones electrónicas, y se allegaron las evidencias correspondientes, tal como lo dispone el inciso 2do del artículo 8 del Decreto Ley 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

UNICO: PROCEDASE a la notificación personal y traslado de la presente demanda de exoneración de alimentos, con el envío de la providencia admisorio de la demanda, a los demandados señores NICOLAS ROJAS DE LA CRUZ y KEVIN ROJAS DE LA CRUZ; como mensajes de datos a través de las direcciones electrónicas nicorojitas2@gmail.com y lau.sof98@gmail.com acto procesal que deberá realizar la parte demandante, allegando las constancias respectivas de notificación, al correo institucional del Juzgado.

NOTIFIQUESE,

HAROLD MEJIA JIMENEZ

Juez

C.A.



INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

Radicación No. 2020-00306-00

Auto Interlocutorio No. 1348

Santiago de Cali, 2 de diciembre del año dos mil veinte (2020)

Demandante: CARLOS ALBERTO TRUJILLO CORAL.

Demandados: MARITZA RAMIREZ ROJAS.

Herederos indeterminados del causante LUIS CARLOS RAMIREZ.

Observa el despacho que la parte actora no subsana en debida forma la demanda conforme los requerimientos exigidos por el juzgado en los numerales primero y segundo del Auto Interlocutorio de fecha 13 de noviembre de 2020, dado que el demandante insiste en formular demanda de "INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD", pasando por alto lo exigido por el juzgado en relación a que su presunta hija MARITZA RAMIREZ ROJAS como legitima contradictora, debe en primer lugar, excluir la paternidad del fallecido LUIS CARLOS RAMIREZ, a efectos de que proceda la investigación de la paternidad demandada. Y dado el caso de que la señora MARITZA RAMIREZ ROJAS como legitima contradictora hubiere presentado la impugnación de paternidad debía dar cuenta de los herederos de aquel; hecho del cual no se dio cuenta por el demandante.

En consecuencia, conforme el artículo 89 del C. G del P y lo dispuesto en el artículo 90, numeral 7º, inciso 2º, ibídem "... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo".

Por lo anteriormente expuesto el juzgado **DISPONE**,

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de éste auto.

SEGUNDO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,


HAROLD MEJIA JIMENEZ
JUEZ